

Expediente: 2398/15

Carátula: VILLAFañE ALEJANDRA ADRIANA C/ REARTE MARCELA CRESCENCIA DEL VALLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EMPRESA MILENIO CONSTRUCCIÓN, -DEMANDADO/A

27342852721 - VILLAFañE, ALEJANDRA ADRIANA-ACTOR/A

23329633209 - REARTE, MARCELA CRESCENCIA DEL VALLE-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2398/15



H102325169846

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “VILLAFañE ALEJANDRA ADRIANA c/ REARTE MARCELA CRESCENCIA DEL VALLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 2398/15 – Ingreso: 05/08/2015), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Por presentación de fecha 29/04/2024, realizada en autos principales; se apersonó el letrado Horacio Enrique Farall -apoderado de la actora- y solicitó el acceso a la causa, al solo efecto de poder ajustarse a derecho y dar cumplimiento con en base a lo normado por los arts. 608, 609 y cctes. CPCC.

Acto seguido, con fecha 06/06/2024 se decretó "Atento a lo solicitado, habilítese el acceso al expediente, con excepción de los escritos y actuaciones reservadas (...)".

Posteriormente (13/06/2024) en presentación que titula "Planteo Recurso de Nulidad" articuló dos planteos en los siguientes términos: "1. Nulidad de la citación a juicio practicada mediante la cédula 54FGERZP fijada en puerta el día 06/06/2016, por no ajustarse a derecho y causar un grave perjuicio para la demandada impidiendo el ejercicio del legítimo derecho de defensa. Téngase presente contestación de demanda para su oportunidad. 2. En subsidio planteo Nulidad de notificación de sentencia practicada mediante cédula de fecha 11/10/2022 - H102014128696 por no ajustarse a derecho y causar un grave perjuicio para la demandada impidiendo el ejercicio del legítimo derecho de defensa. Téngase presente el planteo de Nulidad contra sentencia de fecha 08/11/2018 por encontrarse en violación de lo normado por el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto no se dio intervención de ley al Ministerio Público Fiscal con más Recurso de Apelación y Expresión de Agravios para su oportunidad".

En cuanto a la nulidad de citación -que resulta ser el planteo que nos compete resolver-, el nulidicente alegó que se debe tener en cuenta, que el contrato por el cual surge el presente pleito, fue suscripto en fecha 01/12/2009. Allí el domicilio legal denunciado por la demandada fue calle Boulevard 9 de Julio 755 de la ciudad de Yerba Buena. Asimismo -señaló- en la cláusula DECIMO TERCERA se pactó que los domicilios consignados podrán ser sustituidos por otro dentro de la misma jurisdicción.

Así las cosas, manifestó que, el 05/08/2015 -6 años más tarde de la suscripción del mentado contrato- la actora decidió iniciar acciones legales. Sin embargo, conforme Documento Nacional de Identidad de Marcela Crescencia del Valle Rearte -emitido en fecha 03/06/2013- su domicilio en esa fecha se encontraba ubicado en calle Corrientes 692 6 A de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Advirtió asimismo, que su representada también fue notificada del proceso de mediación, al domicilio incorrecto -dejando también planteada la nulidad de cédula 47CSZULF-.

Posteriormente, aseguró que la demandada fue emplazada a estar a derecho (06/06/2016), una vez más, en un domicilio distinto al suyo; por lo que no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y fue declarada en rebeldía.

Finalmente citó jurisprudencia que hace a su derecho, a la cual remito en honor a la brevedad.

En consecuencia solicitó se declare la nulidad de la citación a juicio obrante en autos invalidando lo obrado con posterioridad al acto viciado y se me permita ejercer el legítimo derecho de defensa.

Acto seguido, mediante providencia del 24/06/2024 se dispuso "*De la nulidad interpuesta por la parte demandada Marcela Crescencia del Valle Rearte, a través de su letrado apoderado Horacio Enrique Farall, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días. Suspéndanse los plazos procesales de la presente causa a partir de la fecha del cargo actuarial del escrito que antecede (13/06/2024), en los términos del art. 233 CPCC*".

Corrido traslado a la actora (25/06/2024), la misma guardó silencio.

Obra agregado a estas actuaciones, el dictamen del Agente Fiscal de la II° Nominación (13/08/2024) quien, luego de realizar un breve resumen respecto al planteo efectuado por el nulidicente, determinó "*Dicho esto, habiéndose planteado recurso de nulidad en contra de una sentencia de fondo, por vicios ocurridos durante la tramitación del proceso, no corresponde que esta Fiscalía de primera instancia se expida al respecto. En efecto, toda vez que la cuestión planteada será resuelta por la Excelentísima Cámara del fuero, debe entender en él mismo la Fiscalía de Cámara Civil de este centro judicial*".

Acto seguido, se corrió vista al Agente Fiscal de Cámara -Civil y Comercial-, quien se expidió dictaminando (28/08/2024) "*I.- En autos se ha remitido el expte. a esta Fiscalía. Sin perjuicio de ello y a tenor de lo normado en el art. 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Fiscalía de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo actúa ante las Cámaras respectivas, de conformidad a las previsiones de las leyes procesales. De ello, corresponde que se eleve la causa al Tribunal de Alzada, quien podrá requerir la intervención de la Fiscalía de Cámara. II.- En consecuencia, no corresponde la emisión del dictamen solicitado, por ahora*".

2. Planteo de Nulidad. Ahora bien, en consideración de lo dictaminado por los Agentes Fiscales, y entendiendo que, el caso particular de la opinión vertida por el Agente Fiscal de la II° Nominación -que nos atañe- no resulta vinculante a este justicente; tengo presente la confusión originada a raíz de la falta de claridad en lo que respecta a los planteos formulados por la demandada, en presentación de fecha 13/06/2024.

Así entonces, en cuanto a los carriles para encausar el planteo de nulidad en nuestro sistema procesal local, del juego armónico de los arts. 222 inc. 1° y 2°, 802, 803 y 807 del CPCC, resulta que las vías idóneas son: a) vía incidental: para los actos viciados dictados en el curso de la misma instancia; b) recurso de nulidad: contra la sentencia dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los arts. 221 y 225, sólo cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en el curso de la instancia en que se dictó el acto; y c) por recurso de apelación o de casación: cuando se tratara de un defecto u omisión de forma de la sentencia.

En presente el caso, tal como anticipé en el punto anterior, en su presentación recursiva que tituló como "Planteo Recurso de Nulidad", la demandada articuló dos planteos: 1. Nulidad de la citación a juicio practicada mediante la cédula 54FGERZP fijada en puerta el día 06/06/2016, y 2. En subsidio planteo Nulidad de notificación de sentencia practicada mediante cédula de fecha 11/10/2022 - H102014128696-, como asimismo, por encontrarse en violación de lo normado por el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto no se dio intervención de ley al Ministerio Público Fiscal, con más Recurso de Apelación y Expresión de Agravios para su oportunidad.

Con relación a la vía deducida, cabe precisar que el recurso de nulidad que se encuentra previsto arts. 801 y 802 CPCC, resulta admisible contra todas aquellas resoluciones que son susceptibles de apelación, y se dirige a atacar el procedimiento que antecede a la sentencia, cuando el mismo se encuentre afectado por vicios a que se refieren los arts. 221 y 225 CPCC, y estos no pudieron subsanarse en la instancia que se cometieron.

Por su parte el art. 803 CPCC determina que ningún defecto u omisión de forma de la sentencia autorizará a fundar el recurso de nulidad, debiendo reclamarse de ellos en el recurso de apelación, donde el tribunal al pronunciarse sobre el mismo, los corregirá o subsanará la omisión que pudiera haberse incurrido.

Por ello, en lo que respecta a la competencia de este Proveyente -y conforme el trámite que fuera impreso mediante decreto del 24/06/2024-, corresponde tratar la nulidad procesal por vía del incidente, en los términos de los arts. 221, 222 inc. 1 y sstes. CPCC.

Así entonces, entrando en el análisis del planteo formulado por el letrado Farall, es oportuno recordar que "(...) *la nulidad es la sanción prevista para el caso en que se constate la existencia de un vicio que compromete la existencia o validez del acto procesal en cuestión, habiéndose sostenido que a efectos de la declaración de nulidad, debe examinarse la trascendencia que el pretense vicio representa respecto de la garantía de la defensa en juicio. Efectivamente, el principio de instrumentalidad de las formas exige constatar la existencia de perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, significa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia*" (cfr. C.S.J.T., sentencias N°413 del 23-5-2007; N°251 del 16-4-2007; N°1167 del 30-11-2006 y N°1088 del 15-11-2006, entre otras).

Tiene dicho la CSJT que el principio de trascendencia impide la declaración de nulidad de actuaciones procesales sin que exista desviación trascendente. Siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer un mero interés teórico.

No hay nulidad en el solo interés de la ley, sino que es menester la existencia de perjuicio efectivo (arg. art. 168, C.P.C. y C.), y ese interés debe estar presente al momento de interponer las vías recursivas (cfr. C.S.J.T., sent. N°1 del 9-1-2007; en sentido concordante, Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procesales", pág. 45 y sgtes.; Rodríguez, Luis A., "Nulidades Procesales", pág. 120 y sgtes.).

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331).

Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

Al respecto, comparto el criterio que indica que, la nulidad está contemplada como garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, pero no para rectificar yerros o discrepancias sobre la pretensión de fondo. Como se ha dicho reiteradas veces, la nulidad se funda en vicios "in procedendo", es decir, originados en la forma en cómo llegó el Juez a resolver una cuestión (Cf. CCCC, Sala I; sentencia 349 de fecha 16/08/2016).

En cuanto a la temporaneidad del planteo, entiendo que el mismo fue presentado en término, habida cuenta que la demandada interpuso el planteo dentro de los cinco días de habilitarse su acceso al expediente -conf. surge de providencia del 06/06/2024-.

Corresponde analizar entonces si se verifica la existencia o no, de algún acto viciado que pudiera privar de eficacia jurídica a las actuaciones procesales. Esto sella a mi entender, la suerte del planteo; habida cuenta la trascendencia del acto cuestionado -notificación del traslado de la demanda-.

Cabe advertir que nuestra Excma. Cámara del fuero, ya se pronunció en otras ocasiones (Sentencia 180 del 09/05/2016, sent. N° 69 del 06/03/2017), en el sentido de que la trascendencia de la notificación de la demanda impone al órgano jurisdiccional el máximo rigor a la hora de verificar el cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley para asegurar la finalidad propia del acto, como de interpretar las cuestiones que se susciten en torno a la validez y eficacia de ese acto procesal. (cfr. Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Astrea, 1999 vol.2, pg. 347).

Así entonces, la notificación del traslado de la demanda constituye uno de los actos de mayor relevancia en el proceso. Por eso, las leyes procesales la revisten de formalidades específicas a fin de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En tal sentido, los arts. 423 y 424 CPCC establecen que la notificación del traslado de la demanda debe practicarse en el domicilio real de la persona demandada. Por su parte, el art. 73 CCCN determina como regla general, que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Así, la valoración del cumplimiento de los recaudos que hacen a la validez o no del acto y a la procedencia de los planteos debe efectuarse con suma prudencia y rigurosidad, pues la falta de cumplimiento de alguno de ellos puede colocar en un estado de indefensión al litigante y afectar seriamente las garantías de defensa en juicio y del debido proceso.

Al respecto, cabe advertir que si bien la premisa o principio, es que la notificación se curse al domicilio real, lo cierto es que este último, se posterga ante la elección de un domicilio especial en un instrumento público o en uno privado debidamente reconocido (art.75 CCCN).

En ese orden de ideas, se ha dicho que la elección del domicilio convencional posee estructura unilateral y no recepticia, de lo que se sigue que compete al propio constituyente, la responsabilidad de velar para que cualquier comunicación recibida en dicho domicilio no se extravíe y llegue a sus manos inmediatamente; así como también, pesa sobre él, la carga de modificar oportunamente todo cambio de domicilio notificándolo fehacientemente para lograr la eficacia de tal mutación.

Al respecto debe subrayarse que el domicilio especial es el constituido por las partes en un contrato, para la producción de ciertos efectos jurídicos. Tiene carácter ficticio en el sentido que puede o no coincidir con el asiento principal de la familia o de los negocios de quién lo constituye y debe considerarse subsistente mientras no se haya elegido otro y comunicado fehacientemente a los

demás contratantes, aunque allí no habite el interesado (Belluscio - comentario art. 101 del Código Civil). Tal domicilio es creado por la voluntad de las partes y tiene por objeto, entre otros, constituir un centro de recepción de la notificación de los efectos procesales y de actos o manifestaciones de voluntad relativos al negocio o acto jurídico para el cual se denunció el domicilio (CNCom, Sala C, 29/4/85, autos "Caporales, Néstor vs. Compagnie Generale de Radiologie y otra" LL ,1986-b, 602).

La importancia práctica del domicilio de elección consiste precisamente en que asegura a las partes la posibilidad de hacer efectiva las acciones judiciales del caso, sin necesidad de hacer indagaciones ulteriores sobre el domicilio real de la contraparte (Llambías Código Civil, comentario al art. 101).

En pocas palabras, la determinación del domicilio especial se presume efectuada en beneficio de ambas partes contratantes.

De tal modo, la notificación que se diligencia al domicilio especial constituido por el deudor en instrumento privado reconocido, como sucede en este caso, en el que la demandada admitió la celebración del contrato suscripto en fecha 01/12/2009, constituyendo allí como domicilio legal -especial- denunciado por ella, el de calle Boulevard 9 de Julio 755 de la ciudad de Yerba Buena; resulta eficaz, por lo que las notificaciones realizadas en el mismo, surten todos los efectos legales, aunque no coincida con el domicilio real de la accionada, en tanto dicho domicilio fue fijado libremente por la accionada, en pleno dominio de su voluntad, y no puede ser alterado unilateralmente por uno de los contratantes. En efecto, el mismo perdura mientras duran los efectos del contrato, incluso cuando la parte contratante no viva allí, salvo que se comunique en forma fehaciente su cambio a la otra parte -lo que no se acreditó en este caso-.

Ciertamente, en el caso de autos, el análisis de la cuestión remite a verificar cuestiones de hecho. En dicha hermenéutica, tendré presente que conforme surge de la cláusula décimo tercera, del boleto de compra y venta inmobiliario suscripto el 01/12/2009 -obrante en página 27 del archivo digital del 15/02/2024-, señala en cuanto a los domicilios especiales "(...) *A todos los efectos judiciales o extrajudiciales del presente contrato, las partes constituyen domicilios especiales en los consignados al comienzo del presente. Estos domicilios podrán ser sustituidos por otro dentro de la misma jurisdicción, y comunicándolo a la otra parte en modo fehaciente (...)*". Por lo tanto, no puede desconocerse su eficacia a los fines de las notificaciones practicadas al mismo; más aún si tengo presente que, si bien cabía la posibilidad de modificarlos, correspondía a las partes "comunicar fehacientemente dicha sustitución", algo que, tal como anticipé precedentemente, no fue realizado por la demandada.

En definitiva, de las constancias de autos se desprende que las notificaciones cursadas por la actora, se efectuaron al domicilio contractual -especial- determinado para todos los efectos legales, en el contrato de compra y venta inmobiliario firmado el 01/12/2009; instrumento éste que fue oportunamente reconocido por la demandada. Por lo tanto, la actividad notificatoria resultó ajustada a derecho, contrariamente a lo manifestado por el nulidicente.

Así entonces, en cuanto al incidente de nulidad interpuesto por el letrado Horacio Enrique Farall -apoderado de la actora-, entiendo que el mismo no puede prosperar.

3. Atento a la forma en que ha sido resuelta la incidencia, entiendo prudente que las costas sean impuestas a Marcela Crescencia del Valle Rearte, nulidicente vencida (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al incidente de nulidad promovido por el letrado Horacio Enrique Farall -apoderado de la actora Marcela Crescencia del Valle Rearte- en presentación de fecha 13/06/2024.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. CIJ

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.